

Expte. N° 13-04847616-8 “Elescano Angélica Soledad c/ Hospital Pediátrico Dr. Humberto Notti p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora solicita por esta vía la ejecución de la Resolución N° 772 del Director Ejecutivo del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto Notti”, de fecha 27/08/2018 y ordene abonar la diferencia salarial correspondiente al incorrecto encasillamiento por el período comprendido entre el 01 de enero de 1994 al 30 de noviembre de 2010, con arreglo al Régimen de promoción automática y las diferencias salariales entre régimen salarial 15 y 33 por el período comprendido entre el 01 de abril de 2010 y el 30 de enero de 2010 con los correspondientes intereses, hasta el efectivo cumplimiento de la Resolución N° 772/18.

Expresa que inicia reclamo administrativo por el pago de diferencias salariales fundado en el incorrecto encasillamiento derivado de la designación de planta permanente por medio de Resolución ministerial N° 2191, en la clase 08-2-1-01 “Auxiliar de Enfermería”, Régimen Salarial 15, Ley N° 5465, sin considerar que tenía título de Enfermera universitaria, por lo que debió ingresar en la clase 09 y promocionar a partir de la misma hasta su traspaso al régimen salarial 33, según Ley N° 7799, en diciembre de 2010 por la Resolución N° 3246.

Expresa que vio disminuidos los haberes por el período comprendido y que debió iniciar acción de amparo atento al tiempo transcurrido sin que el Hospital emitiera el acto administrativo en respuesta a su reclamo.

Refiere que en agosto de 2018 la demandada dicta la Resolución N° 772/18, que hace lugar al reclamo e instruye a la Subdirección de Recursos Humanos para que calcule las diferencias salariales conforme lo petitionado.

Agrega que no obstante ello, desde la fecha de emisión de la Resolución a la interposición de la presente acción, la pieza ad-

ministrativa no ha tenido movimiento, estando a la fecha en la Dirección de Recursos Humanos desde el día 12/08/2019.

Resalta que no se trata del reconocimiento de un derecho, sino el incumplimiento de lo que la misma administración ha reconocido después de haber pasado razonables pautas temporales de espera, conculcando su derecho de propiedad e igualdad.

A fs. 51/56 y vta. amplía demanda pidiendo que además se instrumenten los medios económicos y administrativos necesarios para dar cumplimiento a la Resolución N° 772/18 y actos posteriores, esto es Resolución N° 993 de fecha 9 de noviembre de 2018 y Resolución N° 3406/2019 de fecha 4 de octubre de 2019.

II- En el responde de fs. 74/77 el Hospital demandado, realiza una detallada descripción de los movimientos de los trámites llevados a cabo en los expedientes administrativos, destacando que a fs. 78 de la pieza administrativa 7427-E-2013-00020, obra informe DE LA Dirección de Recursos Humanos, en el cual consta que no se poseen economías reales suficientes en la partida de personal para efectuar el pago que se solicita.

Sostiene que como ha sido de público y notorio los últimos años se han dictado leyes de emergencia, por lo que es imposible y ajeno a su parte cumplir con las obligaciones dinerarias, pudiendo mencionar por ejemplo la Ley N° 8833.

Informa que ha realizado todos los actos útiles a fin de que la actora perciba lo adeudado, sin embargo el Hospital carece de resortes legales pertinentes a fin de cumplir con lo reclamado.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 81/82, en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal y manifiesta que limitará su actuación en esta instancia al control de legalidad, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que la actora obtuvo en sede administrativa el reconocimiento de la deuda reclamada

y acude a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el pago, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello, conforme lo dicho por V.E. en “*Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa*”(L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración en la ejecución de un acto administrativo.

La decisión originaria que reconoce la deuda es de agosto de 2018 (cfr. fs. 4/6 de autos), habiendo transcurrido más de dos y los argumentos esgrimidos por la accionada para la falta de pago son inviables.

En punto a los intereses, en el caso, corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del mentado Plenario “Citibank” (30/10/2.017).

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, cuadra poner de resalto que el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N° 9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga el pago de la suma adeudada a la actora.

Despacho, 26 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General